



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 074 de abril 13 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1041-

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0434 de 18 de abril de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta a los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, consistente en el decomiso preventivo de cero coma noventa y tres (0,93) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie Campano (*Samanea saman*), en treinta y dos (32) y veinticinco (25) tablas de diferentes dimensiones para un total de cincuenta y siete (57) unidades, por realizar tala de individuos arbóreos sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad a los artículos 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se notificó por aviso el día 09 de mayo de 2023.

Que, mediante Auto No. 0698 de 19 de mayo de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Los señores JAIDER SEQUEA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, presuntamente realizaron la tala de cero coma noventa y tres (0,93) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie Campano (*Samanea saman*), en treinta y dos (32) y veinticinco (25) tablas de diferentes dimensiones para un total de cincuenta y siete (57) unidades, en el corregimiento La Peña del municipio de Ovejas-Sucre con coordenadas 9°.513162, -75207316, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 8º en sus literales g y j del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el Auto No. 0698 de 19 de mayo de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 07 de junio de 2023 y desfijado el día 15 de junio de 2023, y de acuerdo al



310.53
Exp No. 074 de abril 13 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1041- 28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA** y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, contaban con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, no presentaron escrito de descargos, ni se pronunciaron frente al cargo único formulado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”** establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 074 de abril 13 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1041 - 28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

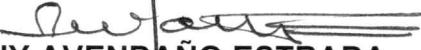
ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

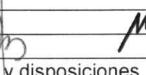
- Oficio con radicado interno No. 1947 de 21 de marzo de 2023 (fl. 01).
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 21 de marzo de 2023 (fls. 02-03).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211963 del día 21 de marzo de 2023 (fl. 04).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIDER SEQUEA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795, residente en el municipio de Chalán-Sucre y DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, residente en el municipio de Ovejas-Sucre, o sus apoderados legalmente constituidos, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

